

RAD. 68001310301020210035100 CONTESTACION DEMANDA

Sergio Godoy <sergiorafaelgodoygarcia@outlook.es>

Lun 3/10/2022 11:53 AM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.M.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE RAFAEL RODRIGUEZ JIMENEZ CONTRA
ALIRIO RIAÑO ACELAS**

RAD. 68001310301020210035100

SERGIO RAFAEL GODOY GARCÍA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.269.568 y portador de la tarjeta profesional N°86.203 del C.S.J. obrando en mi condición de Curador **Ad Litem**, de acuerdo al nombramiento efectuado mediante auto del 05 de septiembre de 2022, y con la diligencia de posesión y notificación de fecha 23 de septiembre de 2022, dentro del proceso de la referencia, contra el señor del señor **ALIRIO RIAÑO ACELAS**, me permito anexar contestación de la demanda en archivo anexo.

Cordialmente,

SERGIO RAFAEL GODOY GARCÍA

C.C.91269568

T.P.N ° 86.203



Señores
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.M.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE RAFAEL RODRIGUEZ JIMENEZ
CONTRA ALIRIO RIAÑO ACELAS
RAD. 68001310301020210035100

SERGIO RAFAEL GODOY GARCIA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.269.568 y portador de la tarjeta profesional N°86.203 del C.S.J. obrando en mi condición de Curador **Ad Litem**, de acuerdo al nombramiento efectuado mediante auto del 05 de septiembre de 2022, y con la diligencia de posesión y notificación de fecha 23 de septiembre de 2022, dentro del proceso de la referencia, contra el señor del señor **ALIRIO RIAÑO ACELAS**., actuando dentro del término de ley se procede a dar respuesta a la demanda ejecutiva propuesta por el señor **RAFAEL RODRIGUEZ JIMENEZ** en contra de **ALIRIO RIAÑO ACELAS** dentro del radicado de la referencia y en consecuencia me pronuncio sobre Las declaraciones y condenas y los hechos como ordena el C.G.P., en los siguientes términos:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1: **MANDAMIENTO:** Me opongo a que se mantenga el mandamiento de pago teniendo como base las manifestaciones hechas en el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal que establece a Ley.
2. **CONCENA EN COSTAS:** Me opongo y me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 3 **AVALÚOS:** Me opongo y me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
4. **VENTA EN PUBLICA SUBASTA:** Me opongo y me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
5. **EMBARGO Y SECUESTRO:** Me opongo y me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
6. **GRAVAMENES O LIMITACIONES AL DOMINIO:** Me opongo parcialmente, pues la cancelación solicitada se puede realizar, pero con base a las pretensiones de la demanda.

A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO



PRIMERO: Se acepta, pues es claro que existe un pagare el cual se encuentra suscrito por el demandado y en el aparecen lugar y fecha de creación el valor del dinero mutuado, a quien se le debe hacer el pago la ciudad donde se debe realizar el pago , fecha de vencimiento, el deudor y su identificación, el valor de los intereses moratorios, el plazo de pago del capital y los intereses en cuotas mensuales y sucesivas desde el 29 de abril de 2016, la cláusula aceleratoria, la aceptación de cesiones, endosos o traspasos, junto con la obligación de cancelar el impuesto de timbre en el evento que se cause y la firma de su creador con sellos de reconocimiento notaria y fecha cierta del 29 de marzo de 2016 de la Notaria Once del Círculo de Bucaramanga.

SEGUNDO: Se Acepta, pues es claro que el pagar establece dicha condición negocial.

TERCERO: No se acepta Es claro que no se tacha de falso el titulo valor, por el contrario se ha aceptado por cumplir con los requisitos del 422 del C.G.P. y cumple con las condiciones formales y sustanciales, solo que la liquidación de lo cobrado no corresponde a la realidad, pues es claro que la demanda establece de manera clara y expresa que el demandado cancelo hasta el 31 de diciembre de 2018 y las cuotas a la que está obligado el deudor por disposición misma del título valor que se está ejecutando y que goza de toda la fidelidad es claro y expresa en establecer que se pagara "...el capital indicado en la cláusula primera de este documento y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas..."

Respetando la existencia y condiciones pactadas del titulo valor junto con la manifestación dela parte demandante que su pago se hizo hasta 31 de diciembre de 2018, es claro que el vencimiento del cartular era al 29 de marzo de 2019, de lo que se infiere que desde el 29 de abril de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018 el deudor realizo en legal y debida forma el pago de las cuotas de capital y de los intereses que fueron establecidos en el titulo valor de la ejecución, pagos que de acuerdo con la demanda se deben tener realizados en legal y debida forma.

Como no se determina en la demanda ni se allega la determinación de las cuotas mensuales para realizar el pago de las cuotas de capital y de intereses se infiere de manera lógica que el capital se divide en 36 cuotas iguales cada una en una equivalencia \$4.841.915.36 más los intereses del capital insoluto, circunstancia que se desconoce pues no se argumentó ni se demuestra en la demanda, pero se puede inferir pues del título valor no lleno la parte correspondiente al valor del interés de plazo es decir es cero pesos mensuales lo que si está claro es que en caso de mora los intereses corresponden al máximo legal permitido.

Así las cosas y teniendo como base la información del título valor sobre el capital, el plazo y su forma de pago estaba pendientes de pago tres cuotas de capital equivalentes a la suma de \$14.525.746.08, más los intereses correspondientes.

CUARTO: Se acepta. La manifestación de que se recibieron los pagos hasta el 31 de diciembre de 2022, como una manifestación de buena voluntad y lealtad procesal



en cumplimiento de los principios que establece el C.G.P., pues de esos mismos principios se basa el derecho de defensa que ejerzo como curador.

QUINTO: Se acepta pues de la lectura de la escritura pública aportada como material probatorio en ella se establece la constitución de la hipoteca junto con los folios de matrícula, son hechos no controvertibles.

SEXTO: Respecto a la tradición me atengo al contenido de la escritura y a la información contenida en los folios de matrícula.

SEPTIMO: Me atengo a lo contenido en los documentos anexos como pruebas provenientes de la oficina de registro.

OCTAVO: **Se acepta parcialmente**, pues no existe discusión sobre su contenido, lo que se discute el valor insoluto del cartular.

NOVENO: Se procede de conformidad con el documento aportado.

DECIMO: Me atengo a la parte probatoria.

EXCEPCIONES DE FONDO

Con el propósito de ejercer el derecho a la defensa propongo las siguientes excepciones de mérito a fin de que sean estudiadas una a una y sean declaradas probadas así:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y LA CADUCIDAD DEL TÍTULO VALOR

Para todos los efectos legales es claro que existió un negocio jurídico, un mutuo, que fue respaldado con una hipoteca abierta y sin límite de cuantía sobre dos bienes inmuebles, acto jurídico el cual consta en la escritura pública N° 921 del 02 de marzo de 2016 de la Notaria Quinta de Bucaramanga, soportados por un título valor un pagare que fuera suscrito y reconocido notarialmente frente al Notario Once del Circulo notarial de Bucaramanga el cual coloqué un sello notarial que dice "este documento se autentica con espacios en blanco y sin valor, la fecha de su reconocimiento notarial corresponde al 29 de marzo de 2016, este documento fue firmado junto con una carta de instrucciones en la misma fecha antes anotada es decir el 29 de marzo de 2016 ante el mismo notario.



Este segundo documento tiene una instrucción clara y expresa:

1.- El pagaré podrá ser llenado por su tenedor legítimo ó acreedor, en el momento en que incurra (mos) en mora de obligaciones contraídas para con este, como consecuencia de las negociaciones realizadas. Así como en el evento de un embargo, acción judicial en contra, quiebra, concordato, concurso de acreedores, fallecimiento, inhabilidad o incapacidad de uno o varios de los que firmamos el pagaré.

2.- El valor del pagaré se llenará por el valor correspondiente al capital, intereses, gastos, costas y agencias en derecho, así como también por todo valor que se derive del cobro extrajudicial o del proceso judicial, liquidándose estos valores hasta el día en que se llene el pagaré.

3.- El pagaré será exigible a la vista.

Amen de lo que hubiera pasado entre las partes, circunstancia que verdaderamente se desconoce y no existe prueba de ninguna naturaleza es claro que su tenedor legítimo RAFAEL RODRIGUEZ JIMENEZ, al recibir el titulo valor procedió al acto propio para declararlo vencido lleno sus espacios por considerar la existencia de una mora en las obligaciones a su favor, esto es que el pagare se hizo exigible el día en que fue llenado en sus espacios en blanco esto es el mismo 29 de marzo de 2016. Lo que significa claramente que a partir de ese momento en realidad es cuando comienza a contarse desde esa fecha y la actividad del acreedor frente a este tema fue totalmente pasiva al igual no concurrieron circunstancias legales que lo alteraran como lo son las figuras de interrupción o suspensión, de toda suerte que así el termino empezó a correr para que se estructurara la prescripción del título valor, que dio inicio desde el mentado 29 de marzo de 2016, lo que significa que su vida jurídica tenía vigencia hasta el 29 de marzo de 2019, y antes de esta fecha debió presentarse la demanda ejecutiva y notificar al demandado en legal y debida forma dentro del año siguiente a la admisión de la demanda circunstancia que en el ejercicio real no se dio.

Por su parte la presentación de la demanda para el 16 de diciembre de 2019, fue realizada cuando ya las acciones para el ejercicio de dicha acción ya habían caducado, luego en derecho esta demanda no debió haberse admitido, claro como ejercicio del derecho de defensa esta excepción debe alegarse para que prospere.

Con estos argumentos solicito se declare proba la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y LA CADUCIDAD DEL TITULO VALOR propuesta y en consecuencia y bajo los Principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, cuando no hay pruebas por practicar de forma inmediata, se debe dar aplicación al numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 que nos habla de la Sentencia Anticipada, declarando probada esta excepción y como consecuencia no continuar adelante con la ejecución y dar por terminado el proceso conforme a los dispuesto por el numeral 3 del art. 443 del C.G.P., ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes de propiedad del demandado y la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura pública N° 921 del 02 de marzo de 2016 de la Notaria Quinta de Bucaramanga, condenando en costas a la parte demandante y los perjuicios que hubiera sufrido.



PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Bajo ninguna circunstancia se ha desconocido el título valor más cuando el mismo fue avalado notarialmente, es decir ofrece una certeza sobre su creador, lo que resulta claro es que el título valor debe analizarse de acuerdo a su literalidad contenida es decir que el legitimado por activa no puede exigir sino lo que dice el título valor y el legitimado por pasiva no está obligado a pagar sino lo que aparece escrito en el título.

Ahora bien, en la demanda se establece de manera clara y expresa que se cancelaron intereses hasta el 31 de diciembre de 2018, pero el título valor es claro en determinar que el valor de los intereses es cero esta en blanco y nunca fue llenado, luego no puede pretenderse un libre albedrío al establecer un valor de intereses cuando estos de plazo cuando estos no fueron pactados. Así las cosas se esgrime que aparte de las cuotas mensuales de capital se presentaban pagos de intereses no pactados durante 33 meses lo que significa entonces que hubo dineros cancelados de manera excesiva que a la fecha no son fácilmente determinables pero que en una teoría simple corresponde a un valor considerable pues del simple hecho se tiene que se pagaron 33 cuotas estaban pendientes solo 3 cuotas, luego los intereses cobrados superan en creces el dinero adeudado por lo que se estaría hablando sin más preámbulos que la obligación se encuentra debidamente cancelada en su integridad y por el contratarlo el demandante estaría en la obligación de realizar devoluciones de dineros por intereses de mas pagados.

Con estos fundamentes se prueba esta excepción en consecuencia solicito respetuosamente se declare probada esta excepción de fondo denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y se condene al demandante en agencias en derecho a favor del demandado, y al pago de los perjuicios.

PAGO PARCIAL

Se sustenta esta excepción de la siguiente forma:

El título valor suscrito por señor ALIRIO RIAÑO ACELAS el 29 de marzo de 2016 y fecha cierta notarial del mismo, no tiene discusión alguna pues de análisis se tiene que reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso que establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha



en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De esta norma se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, para nuestro caso, no existe duda alguna que son auténticos y emanan del deudor pues el deudor compareció ante el Notario Once del Círculo de Bucaramanga y se reconoció por parte del notario la firma impuesta en el título valor y la carta de instrucciones.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

*De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida. **Sentencia T-747/13.***

Continuando con dicho análisis del pagare, se establece de manera clara y expresa las siguientes circunstancias:

- Lugar y fecha de creación: Es la ciudad de Bucaramanga el 29 de marzo de 2016
- Valor adeudado: De acuerdo con el mismo documento se establece que la deuda a 29 de marzo de 2016 corresponde a la suma de \$174'308.953, pues es la fecha de creación del título valor.
- A quien se le debe hacer el pago: Se le debe hacer a Rafael Rodríguez Jiménez el hoy demandante.
- Lugar donde debe hacerse el pago: En la ciudad de Bucaramanga,
- Fecha de vencimiento de la obligación: 29 de marzo de 2019.



Aspectos no cuestionables y no se discute ninguno de los requisitos formales del pagare por considerarlos ajustados en derecho.

Continuando con su análisis nos encontramos frente a la CLÁUSULA TERCERA del pagare que establece, de manera clara y expresa: “*TERCERO: PLAZO: Que pagare 8mos) el capital indicado en la cláusula primera de este documento y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondiendo cada una ala cantidad de..... el primer pago lo efectuaremos el día 29 del mes de abril de 2016...*”, más, sin embargo, no consta en el texto del pagare o en documento anexo a la demanda documento alguno que establezca un plan de amortización para determinar cuál era el valor de la cuota mensual que estaba cancelando el deudor al acreedor.

Así las cosas, esto significa que cada uno de los pagos que el señor ALIRIO RIAÑO ACELAS realizo al señor RAFAEL RODRIGUEZ JIMENEZ, atendiendo a la literalidad del título valor y entregando la misma claridad, original y validez del mismo se expresa que cada cuota cancelada contenía inmersa una cuota parte a capital y otra cuota parte de intereses.

Si fuera de otra manera el título valor debería establecer en la mencionada clausula que el capital se cancelaba en una cuota el día de su vencimiento o un día determinado y por su parte que los intereses se causaban de manera mensual a una tasa determina, circunstancia que en el cartular base de la presente ejecución no se determina y por ende el demandante no puede bajo ninguna circunstancia pretender dar un sentido diferente a dicha literalidad.

Es necesario analizar el texto de la demanda sin necesidad de un profundo análisis en los fundamentos de hecho de la demanda se establece de manera clara y expresa que el deudor pago los intereses hasta el 31 de diciembre de 2018, en palabras del apoderado judicial del demandante.

Qué raro que no se hubiera puesto sobre la mesa el plan de amortización mensual como es normal en este tipo de negociaciones que contine un pago de capital e intereses que se pagan de manera sucesiva y nunca se estableciera en el texto de la demanda el valor de los intereses cancelados ni la tasa que en su momento se cobraba.

Preocupa entre otras que si bien en la demanda se establece que se cancelaron intereses hasta el 31 de diciembre de 2018 esos intereses eran de plazo y fueron cancelados en la fecha previa acordada por las partes, pero el titulo valor es claro, NO TIENE FIJADOS intereses y no es dable predicar aplicar un interés, estamos frente a otro escenario jurídico.

Si bien es cierto existe sobre la mesa una carta de instrucciones que fuera anexada, esta no constituye el titulo valor y el acreedor debió llenar el espacio en blanco para determinar esta prerrogativa a su favor, en la actualidad esta en blanco y esta circunstancia ha sido conocida y aceptada por el demandante cuando presenta la



demanda y el titulo valor como anexo a la misma y es reconocida por este estrado judicial por contar con un reconocimiento de la firma ante notario publico guardador de la fe pública y contener los requisitos de ley.

Independientemente de las otras circunstancias que rodean la situación es claro que en aras de gracia es claro que las cuotas fueron canceladas hasta el 31 de diciembre de 2018 lo que significaba entonces que solo hacia falta pagar una cuota parte del capital, correspondiendo a la literalidad del titulo valor el capital se cobraba en 36 cuotas y se cancelaron 33 cuotas lo que significa entonces que faltaron por cancelar tres cuotas mas sus intereses desde que se causaron hasta la fecha en que se constate el pago.

Con estos fundamentes se prueba esta excepción en consecuencia solicito respetuosamente se declare probada esta excepción de fondo denominada pago parcial y se condene al demandante en agencias en derecho a favor del demandado, y al pago de los perjuicios.

COBRO DE LO NO DEBIDO

El titulo valor base de la ejecución de la referencia cumple con los términos que la ley le ha impuesto para que pueda predicarse sobre el que se trata en efecto de un título valor, pero lo que se debe analizar es lo relacionado con sus condiciones, las obligaciones que asumió el deudor frente al mutuo y lo que acepto el acreedor en el titulo valor.

El titulo valor fue suscrito uncialmente en blanco, pues así consta en el sello notarial suscrito en blanco luego con base a la carta de instrucciones el acreedor procedió a darle vía libre al pagare y lleno sus espacios en blanco circunstancia que realizo el mismo 29 de marzo de 2016, lo cierto es se tenia la potestad de incluir los valores que a la fecha se adeudaban, los intereses, gastos en que hubiera incurrido y todos aquellos que se le hubieran generado junto con los intereses de ahí que se estructura para el 29 de marzo de 2016 un valor de \$174`.308.367 de pesos y sin saber o entender dejo los intereses de plazo en cero pero al parecer cobro intereses en negociaciones que no constan en ningún documento posterior o acuerdo de voluntades escrito que obligara a las partes, el cobro de los interés sobre los que no se describe la tasa ni el valor cobrado fueron realizados en teoría del mismo demandante desde el 29 de abril de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018, lo cierto es que obedeciendo a la literalidad del título valor que es la protección tanto para la el acreedor y el deudor en sus derechos y obligaciones nunca se pactaron intereses por lo que se presento desde el inicio uno cobro de lo no debido una serie de intereses a la cuota mensual que incluía claramente capital de acuerdo a lo establecido en el cartular.



Se desconoce la cantidad de intereses cobrados pero de acuerdo con el documento cartular las partes no lo fijaron y no pueden bajo ninguna circunstancia modificar este aspecto.

Con estos fundamentos se prueba esta excepción en consecuencia solicito respetuosamente se declare probada esta excepción de fondo denominada COBRO DE LO DEBIDO y se condene al demandante en agencias en derecho a favor del demandado, y al pago de los perjuicios, se termine el proceso y ordene la cancelación de las medidas cautelares y la hipoteca base de esta ejecución.

NOTIFICACIONES

El suscrito **SERGIO RAFAEL GODOY GARCIA** recibirá en la carrera 38 A N° 48 – 17 apto 503 de Bucaramanga, cel. 3158725148, correo electrónico inscrito en URNA sergiorafaelgodoygarcia@outlook.es

El demandante y su apoderado en la dirección aportada por ellos en los documentos obrantes en el proceso, en la demanda principal.

Del Señor Juez,



SERGIO RAFAEL GODOY GARCÍA
C.C. 91.269.568 de Bucaramanga
T.P. N° 86.203 del C.S.J.